

Expediente: 11771/26
Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ DIAZ JUAN EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA
Fecha Depósito: 27/08/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - DIAZ , JUAN EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11771/26



H108023348708

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 11771/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)

Concepción, 26 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, en el EXPEDIENTE N° 11771/26, en contra de DIAZ JUAN EDUARDO, y

CONSIDERANDO:

Que se apersona el Dr. GOMEZ MAXIMO EDUARDO, como apoderado de la parte actora SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Ejecutiva Monitoria condenando a la parte demandada DIAZ JUAN EDUARDO, DNI N° 37.502.000, con domicilio en Laprida y La Plata S/N° de Lastenia - Prov. de Tucumán, al pago del capital adeudado equivalente a 400 Unidades Fijas (UF), las que serán determinadas al momento del efectivo pago y que se estimaron provisoriamente en \$684.400 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS), con más gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en la multa impuesta por la Dirección General de Transporte de la Provincia, mediante Resolución N° 1299/DGT/2025 de fecha 27/02/2025, la cual fue firmada por Sergio Miguel Apestey, Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia, conforme surge del Expediente N° 18867/323-D-2024.

El capital adeudado es de 400 Unidades Fijas (UF), las que se estiman provisoriamente en \$684.400 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS), valor que se encuentra

determinado al menor precio de ventas al público de un litro de nafta especial al momento de efectivizarse el pago por aplicación de la normativa establecida en la Ley 8848.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: escrito de demanda, copia del Poder General para Juicios, Resolución N° 1299/DGT/2025, Expediente Administrativo N° 18867/323-D-2024, y Resolución N° 1038-DGT-2026.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir, si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art. 534 CPCC).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 534 del CPCC de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la causa: "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", N° Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución, el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En el sublite debe extremarse el examen del título al tratarse de la ejecución de una multa que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título es que debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la Resolución N° 1299/DGT/2025, se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: **DIAZ JUAN EDUARDO, DNI N° 37.502.000**, con domicilio en **Laprida y La Plata S/N° de Lastenia - Prov. de Tucumán**;
- 2) Concepto de la deuda: por infringir el artículo 3 punto 2 inc. a de la ley provincial N° 8848 (ALCOHOL EN SANGRE);
- 3) Importe original del capital adeudado: **400** Unidades Fijas (UF), las que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en \$684.400 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS);
- 4) Lugar y fecha de emisión del acta de comprobación: **Capital, 09/11/2024**;
- 5) Firma del funcionario competente: el título se encuentra firmado por Sergio Miguel Apestey, Director General de Transporte.

Con respecto al análisis de oficio de la prescripción de la multa, la Jurisprudencia de nuestra Corte local considera que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso"*.

En este caso, la infracción fue impuesta conforme a lo establecido en el artículo 3 punto 2 inc. a de la ley provincial N° 8848, *por conducir alcoholizado*. Además, del análisis efectuado, surge que la fecha de infracción es el 09/11/2024, la Resolución N° 1299/DGT/2025 si dicta en fecha 27/02/2025, la cual fue notificada el 26/05/2026, motivo por el cual no se ha operado la prescripción.

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal, realizado el control de oficio de título, corresponde dictar Sentencia Monitoria (art. 534) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de 300 Unidades Fijas (UF), las que serán determinadas al momento del efectivo pago y que se estimaron provisoriamente en **\$684.400 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS)**, con más gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

COSTAS

Atento al resultado arribado, las costas se imponen al demandado vencido al existir razón fundada para litigar por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (art. 61 CPCC).

HONORARIOS

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de **\$684.400 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS)**, equivalentes al día de la fecha a **400** Unidades Fijas (UF).

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa al letrado **GOMEZ MAXIMO EDUARDO**, como apoderado de la actora.

Atento al exiguo monto de la demanda habiendo realizado las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, lo que resulta una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA" - Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), por lo que corresponde regular al Dr. **GOMEZ MAXIMO EDUARDO** la suma de **\$730.000 (PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL)**.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda ejecutiva monitoria iniciada por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** y dictar **SENTENCIA EJECUTIVA MONITORIA** mandando llevar adelante la

ejecución contra de **DIAZ JUAN EDUARDO, DNI N° 37.502.000**, con domicilio en **Laprida y La Plata S/N° de Lastenia - Prov. de Tucumán**, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que al **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** se le haga íntegro el pago del capital reclamado de **400** Unidades Fijas (UF) las que serán determinadas al momento del efectivo pago, y las que se estimaron provisoriamente en **\$684.400 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS)**, con más gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de crédito a 30 días, los que comenzarán a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva.

2) Se le hace saber al demandado **DIAZ JUAN EDUARDO, DNI N° 37.502.000**, que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del CPCC. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

3) **COSTAS**: conforme lo considerado.

4) Regular al Dr. **GOMEZ MAXIMO EDUARDO**, la suma de **\$730.000 (PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL)**, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

5) La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en **Laprida y La Plata S/N° de Lastenia - Prov. de Tucumán**, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. A sus efectos, librar cédula al Juzgado de Paz de La Banda del Río Salí. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CPCC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del CPCC, adjuntándose la documentación acompañada. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

HACER SABER.-

Fdo. Dra. MARIA TERESA TORRES - Jueza Provincial de Cobros y Apremios de la 1°Nom.

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d8b25010-a15b-11f1-917f-ed323ebd4179>